



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/081/2013 Y SU
ACUMULADO JDC/082/2013**

**PROMOVENTES: RODRIGO
HERIBERTO RAMOS EUSEBIO Y
JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
RENÉ CICERO ORDOÑEZ Y LUIS
EDUARDO PACHO GALLEGOS**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a uno de julio del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/081/2013** y su acumulado **JDC/082/2013** integrado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos Rodrigo Heriberto Ramos Eusebio y José Antonio Ramírez Pérez, respectivamente, por su propio derecho y en sus calidades de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-242-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece, mediante el cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a sus candidatos a Síndico y segundo Regidor, propietario y suplente, así como del quinto y séptimo Regidor, ambos suplentes, en la planilla de miembros del Ayuntamiento, del municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.



RESULTADOS

I.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria para elegir a las candidatas o los candidatos a las presidencias municipales, síndicos, regidores, a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo.
- B.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- C.** Con fecha doce de junio de dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, oficio mediante el cual solicitó la sustitución de dos ciudadanos integrantes de la planilla postulada a contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- D.** Con fecha trece de junio de dos mil trece, el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-235-13, por medio del cual se le otorgó setenta y dos horas al partido de la Revolución Democrática, para adecuar la cuota de género, a su planilla a contender por la elección a miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo anterior derivado de la solicitud señalada en el antecedente inmediato anterior.



E. Con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-242-13, por medio del cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a sus candidatos a Síndico y segundo Regidor, ambos con el carácter de propietario y suplente, así como del quinto y séptimo Regidor, ambos en su carácter de suplentes, en la planilla de miembros del Ayuntamiento, del municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

F. Con fecha dieciocho de junio de dos mil trece el ciudadano Rodrigo Heriberto Ramos Eusebio, por medio de escritos dirigidos a los ciudadanos Julio Cesar Lara Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo y al ciudadano Sergio Flores Alarcón, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, solicitó ser propuesto ante la autoridad electoral competente para suplir a la ciudadana Mercedes Hernández Rojas, dentro de la planilla a contender en la elección de miembros del Ayuntamiento, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, como Síndico propietario de la misma.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/081/2013.- Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado con el inciso E del antecedente I, con fecha veinte de junio del año dos mil trece, el ciudadano Rodrigo Heriberto Ramos Eusebio, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio, *vía Per Saltum*.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintidós de junio del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JDCQ/032/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se presentó con dicha calidad el ciudadano René Cicero Ordoñez.



IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha veintidós de junio del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

V.- Turno. Con fecha veintitrés de junio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JDC/081/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para que de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceda a realizar la instrucción respectiva.

VI.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/082/2013.- Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado con el inciso E del antecedente I, con fecha veinte de junio del año dos mil trece, el ciudadano José Antonio Ramírez Pérez, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio, *vía Per Saltum*.

VII.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintidós de junio del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JDCQ/033/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se presentó con dicha calidad el ciudadano Luis Eduardo Pacho Gallegos.

VIII.- Informe Circunstanciado. Con fecha veintidós de junio del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante



este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio rendido.

IX.- Turno y Vinculación. Con fecha veintitrés de junio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense señalado en el Resultando VI de la presente sentencia, y se registró bajo el número JDC/082/2013, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JDC/081/2013, en virtud de que las demandas son en contra de la misma autoridad responsable, y que ambos medios impugnativos tienen una interconexión recíproca, al conformar una unidad sustancial, referente a lo señalado en el Acuerdo impugnado; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios este Tribunal vinculó los referidos expedientes.

X.- Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha veintisiete de junio de dos mil trece, se dictaron los autos de admisión de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

XI.- Cierre de Instrucción. Con fecha veintisiete de junio de dos mil trece, una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que los expedientes se encontraban debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo



dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en los medios de impugnación se controvierte el Acuerdo IEQROO/CG/A-242-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual resuelve las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a sus candidatos a Síndico y segundo Regidor, ambos con el carácter de propietario y suplente, así como del quinto y séptimo Regidor, ambos en su carácter de suplentes, en la planilla de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima Jornada Electoral Local Ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

Por tanto, al existir una conexidad en la causa, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el JDC/082/2013, al juicio identificado con la clave JDC/081/2013, por ser éste es el que se recibió primero. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación acumulado.

TERCERO.- Principio de definitividad. De la demanda se advierte que los actores acuden *per saltum* o en salto de instancia ante este Órgano Jurisdiccional, pues argumentan que, si bien existen medios intrapartidistas para impugnar la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la



Revolución Democrática de declararlos candidatos de ese instituto político, el agotar los medios de defensa internos, produciría una merma a sus derechos político electorales de participar en las elecciones, en virtud de que actualmente en el Estado se encuentra en curso el proceso electoral, y por tanto no estarían en condiciones de realizar campaña electoral.

Con relación a este tema, el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio; así, se impone a los actores la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir a los recurrentes en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los afectados quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional.



Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 9/2001¹, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**

Por tanto, los afectados pueden acudir *per saltum* directamente ante la autoridad jurisdiccional, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Por lo que en el presente asunto, se estima justificado el conocimiento de este Tribunal vía *per saltum* al considerarse que la dilación en la solución de la controversia planteada puede significar que los actores pierdan la oportunidad de que éste órgano jurisdiccional se ocupe de verificar la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 1º de la Constitución Federal, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en este caso de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia del principio *pro persona*, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

Lo cual se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

En razón de lo expuesto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto vía *per saltum*. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254-256.



Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 9/2007², cuyo rubro es el siguiente: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**”.

CUARTO.- Causales de improcedencia. Del análisis realizado a la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

QUINTO.- Estudio de Fondo. Del estudio realizado a los medios de impugnación presentados por los actores, se desprende que la pretensión consiste en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-242-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a sus candidatos a Síndico y segundo Regidor, ambos con el carácter de propietario y suplente, así como del quinto y séptimo Regidor, ambos en su carácter de suplentes, en la planilla de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima Jornada Electoral Local Ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece; para que este Tribunal Electoral ordene a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realice la sustitución de los candidatos a Síndico propietario y suplente, en el entendido de que los actores son los únicos que solicitaron el registro de tales candidaturas respectivamente en el proceso electoral interno del citado partido político.

² Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 459-460.



Los actores manifiestan, que les causa agravio lo siguiente:

- a) La aprobación del Acuerdo IEQROO/CG/A-242-13, en razón de que las sustituciones realizadas a la fórmula de Síndico propietario y suplente a miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se realizó a favor de candidatos que fueron elegidos por órganos del Partido de la Revolución Democrática, que no tenían la competencia para hacerlo; y no por la Comisión Nacional Electoral del partido en mención, que a decir de los actores ésta es la facultada de conformidad con las Bases establecidas en la Convocatoria ACU-CNE/01/033/2013.
- b) La designación del Partido de la Revolución Democrática, de los ciudadanos Rene Cicero Ordoñez y Luis Eduardo Pacho Gallegos, como candidatos a Síndico propietario y suplente, respectivamente, de la planilla a miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; cuando los actores tienen mayor derecho a ser designados a tales candidaturas por haber resultado ser precandidatos únicos para la fórmula de Síndico Propietario y Suplente respectivamente, en el proceso de selección interna del partido en comento.

Su causa de pedir radica, en el hecho de que se viola en su perjuicio su derecho político electoral de ser votado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en razón de que se les está impidiendo participar como candidatos a Síndico propietario y suplente, de la planilla a miembros de Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática; en razón de que ellos obtuvieron su registro como precandidatos en el proceso de selección interna del partido político multicitado.

En consecuencia, solicitan a este órgano jurisdiccional, ordene a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realice nuevamente la sustitución de la fórmula de Síndico propietario y suplente, de



la planilla multicitada y registre a los actores del presente juicio por considerar que ellos tienen mayor derecho.

Agravios que a consideración de este Tribunal Electoral se estiman **infundados** por las siguientes consideraciones.

En el primer agravio marcado con el inciso a) relativo a que les causa agravio que un órgano u funcionario diferente del Partido de la Revolución Democrática fuera quien hiciera la designación de candidatos por virtud de una sustitución que el propio partido hiciera ante la autoridad administrativa electoral; cuando lo legal es que dicha designación lo hiciera la Comisión Naciona Electoral del citado instituto político.

En la especie, no le asiste la razón a los impugnantes, toda vez que en autos del expediente JDC/080/2013 y su acumulado JDC/084/2013, consta el Acuerdo ACU-CPN-047-B/2013 emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolucion Democrática, en el cual se resuelve, entre otras, la aprobación de las candidaturas de los ciudadanos René Cicero Ordoñez y Luis Eduardo Pacho Gallegos, como Propietario y Suplente respectivamente, al cargo de Síndico del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; tal designación, como consta en dicho Acuerdo, se realizó en cumplimiento con lo ordenado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-235-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En ese sentido, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en diversas ejecutorias respecto a la facultad que tiene la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de designar candidatos de manera directa en casos extraordinarios, tal como lo señala el artículo 273 inciso e) del Estatuto del citado partido; situación que se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que la autoridad administrativa electoral local, le otorgó un plazo improrrogable de setenta y dos horas para que modifique la integración de su planilla a miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que ajuste sus fórmulas a lo que establece la normas aplicables en materia de equidad de género.



De ahí que, contrario a lo señalado por los impugnantes, el órgano que llevó a cabo la designación de los candidatos fue aquel que conforme al propio Estatuto del citado partido político se encuentra debidamente facultado para ello.

Por cuanto al agravio marcado con el inciso b) en la presente sentencia, al respecto es de señalarse, que no les asiste la razón a los actores cuando manifiestan que ellos tienen mayor derecho para ser nombrados candidatos a Síndico propietario y suplente, en razón de que el hecho de que sean militantes o en su caso hubieran sido registrados como precandidatos únicos como ellos lo manifiestan para el referido cargo, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, no implica que obligadamente deban ser registrados preferentemente ante cualquier otro militante del citado partido político.

Lo anterior se dice, ya que en fecha cinco de junio del año en curso este Órgano Jurisdiccional en diversos juicios ciudadanos, sostuvo que el proceso electivo del Partido de la Revolución Democrática, quedó insubsistente en el momento en que manifestaron su intención de coaligarse con el Partido Acción Nacional, y con ello quedó sin efecto cualquier derecho que en su caso hubieran adquirido los actores.

De ahí, que este órgano jurisdiccional considere que los agravios son infundados, por cuanto al supuesto derecho adquirido por los actores, al decir que al haber sido los únicos que se registraron como precandidatos para la fórmula de Síndico propietario y suplente respectivamente, de la planilla para miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y toda vez que si bien es cierto el Partido de la Revolución Democrática tiene la facultad de nombrar candidatos, tal circunstancia no implica que los actores tengan el derecho a ser asignados a la candidatura que reclaman, sino únicamente tendrán una expectativa al igual que cualquier otro militante de poder ser designados para la candidatura que reclaman o para cualquier otra por los órganos competentes del citado partido político.



Por ende, al quedar sin efecto el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, éste quedo en la libertad para determinar lo conducente respecto de la elección de sus candidatos, ejerciendo con ello su derecho a la auto-organización y auto-determinación que les resulta propio y exclusivo.

Por lo que se concluye, que son los partidos políticos quienes deben organizar los procedimientos internos para seleccionar y postular candidatos para contender en las elecciones constitucionales con base en los estatutos y reglamentos de cada instituto político, a fin de salvaguardar su derecho de auto-organización.

En este tenor, es de aducirse que los derechos políticos electorales entre los que se encuentran el de votar y ser votado, son derechos humanos previstos constitucionalmente, los que tienen como fundamento promover la democracia representativa, lo cual solo es susceptible de lograrlo a través de la participación política, que se materializa entre otras cosas, a través de la postulación de candidatos a cargos de elección popular, que otorguen representación al partido político.

Así, el artículo 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: “*b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores*”.

Por su parte, el artículo 25 incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que: “*Todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades: b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, autenticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país*”.



De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho humano a ser votado se encuentra hoy plenamente reconocido en la Constitución Federal e instrumentos internacionales que se han señalado con antelación, y su ejercicio pleno será, con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Ley; esto es, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a sus derechos político electorales.

En este tenor, los partidos políticos como entidades de interés público tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por la Ley; quienes además promoverán y garantizarán en los términos que señale la ley, la igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, correspondiendo a estos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios, de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

De igual forma, la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 75 señala que son derechos de los partidos políticos, postular candidatos a las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Así, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática, en el ejercicio de su derecho de auto-organización y auto-determinación, realizó entre otras la designación de candidatos a Síndico propietario y suplente, para la planilla de miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; con motivo del requerimiento hecho por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Acuerdo IEQROO/CG/A-235-13, en el cual le otorga al citado partido político el plazo de setenta y dos horas, para que modificara la integración de la planilla de



miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ajustando sus fórmulas a efecto de cumplir con lo establecido en las normas aplicables en materia de equidad de género, es decir con un máximo de sesenta por ciento de candidaturas de un mismo género; candidaturas que fueron ratificadas y tomadas como válidas, tal y como se desprende del Acuerdo IEQROO/CG/A-242-2013, de fecha dieciséis de junio de dos mil trece.

Ante tales consideraciones, y en virtud de resultar infundadas las alegaciones hechas valer por los impugnantes, lo procedente es confirmar en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-242-2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, fracción IV, 7, 8, 36, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente JDC/082/2013 al diverso JDC/081/2013, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente JDC/082/2013.

SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-242-2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos del Considerando Quinto de la presente sentencia.



JDC/081/2013 Y SU
ACUMULADO JDC/082/2013

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI